REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 45 De Miércoles, 3 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901920240016400	Ejecutivo Laboral	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Otros Demandados, Lorenzo Enrique Correa Robledo	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240016400	Ejecutivo Laboral	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Otros Demandados, Lorenzo Enrique Correa Robledo	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240014300	Ejecutivo Laboral	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Ronald Enrique De La Rosa Barraza	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240014300	Ejecutivo Laboral	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Ronald Enrique De La Rosa Barraza	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

fbb6769f-48ea-4047-9fc7-ed2754d20eeb

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 45 De Miércoles, 3 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230130900	Ejecutivo Singular		Edgardo Junior Mendoza Rua, Yimi Rafael Perez Fontalvo	01/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Mandamiento De Pago
08001418901920230131500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Beatriz Eugenia Gonzalez Henriquez	01/04/2024	Auto Niega - Corregir Auto Que Libro Mandamiento De Pago
08001418901920240014200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Luis Angel Perez	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240014200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Luis Angel Perez	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240015000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales-Actival	Yuranis Paola Morales Barraza	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

fbb6769f-48ea-4047-9fc7-ed2754d20eeb

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 45 De Miércoles, 3 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240015000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales-Actival	Yuranis Paola Morales Barraza	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240019600	Ejecutivo Singular	Genesis Fabiana Garcia Carrasquel	Jhonnis Enrique Acosta Cardona	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240019600	Ejecutivo Singular	Genesis Fabiana Garcia Carrasquel	Jhonnis Enrique Acosta Cardona	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230012800	Ejecutivo Singular	Isaac Santrich Vergara	Alba Iris Dominguez Sierra	02/04/2024	Auto Fija Fecha
08001418901920230112500	Ejecutivo Singular	Jose Luis Romero Diaz	Ciudad Visual S.A.S.	22/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220041200	Ejecutivo Singular	Ligia Leonor Zamora De Olivares	Margarita Estrada	02/04/2024	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecucion Y Requiere
08001418901920220041200	Ejecutivo Singular	Ligia Leonor Zamora De Olivares	Margarita Estrada	02/04/2024	Auto Requiere - Pagador

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

fbb6769f-48ea-4047-9fc7-ed2754d20eeb

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 45 De Miércoles, 3 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220110600	Ejecutivo Singular	Oscar Luis Moya Restrepo	Fernando Enrique Bedoya Manchego	02/04/2024	Auto Decide - No Accede A Nulidad
08001418901920220079000	Ejecutivo Singular	Serrano Vidal Gomez Abogados Consultores S.A.S	Mayerlink Bravo Arias, Y Otros Demandados..	02/04/2024	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920210102800	Ejecutivo Singular	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop Y Otro	Carlos Andres Trujillo Gutierrez, Chariff Yaber Ricardo	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240018700	Ejecutivo Singular	Yerlinda Jaramillo Tangarife	Otros Demandados, Josefina Judith Hernandez Barranco	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240018700	Ejecutivo Singular	Yerlinda Jaramillo Tangarife	Otros Demandados, Josefina Judith Hernandez Barranco	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240019700	Otros Procesos	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Carlos Alberto Alvarado Castellar	02/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240019700	Otros Procesos	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Carlos Alberto Alvarado Castellar	02/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

fbb6769f-48ea-4047-9fc7-ed2754d20eeb

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 45 De Miércoles, 3 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230122800	Otros Procesos	Hector Antonio Dominguez Amaris	Yuliana Atencio Urbina	22/03/2024	Auto Rechaza
08001418901920230132000	Pertenencias	Maritza Donado Osorio	Felicidad Osorio	22/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230095300	Sucesion De Minima Cuantia	Silvana Santrich Taboada Y Otro	Alejandro Santrich Mezaa	22/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920230126700	Verbales De Minima Cuantia	Sahare Carolina Pertuz Marenco	Orlando Jauregui Rubio	22/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha miércoles, 3 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

fbb6769f-48ea-4047-9fc7-ed2754d20eeb

RADICADO: 0800140530192023-01267
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SAHARE PERTUZ MARENCO
DEMANDADO: ORLANDO JAUREGUI

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Veintidós (22) De Marzo Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisadas las foliaturas del expediente, el despacho encuentra que se pretende en la presente demanda verbal de Resolución de promesa de Contrato de compraventa, entre otras, lo siguiente:

Que se ordene a la demandada pagar clausula penal y la estimación de los perjuicios seria la suma de siete millones de pesos.

Siendo así las cosas, la parte demandante debe tener en cuenta lo establecido por el art. 206 del Código General del Proceso, en el que se establece que “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”

En los casos señalados en la norma (indemnizaciones, mejoras, frutos, compensación) el juramento presta una función definitoria del monto de los perjuicios para convertir en suma de dinero concreta y liquida una obligación abstracta, el juramento estimatorio constituye un medio de prueba que le otorga al acreedor la facultad de estimar en dinero el derecho demandado.

Así se encuentra que en este caso, la demanda adolece del juramento estimatorio de los frutos, perjuicios que el actor pretende se tasen a su favor, de lo que se entiende que la demanda no fue presentada en legal forma, por lo que de conformidad con el numeral 6 del art. 90 del C.G.CP deberá ser inadmitida y se mantendrá en secretaria por el termino de 5 días a fin que el demandante subsane el defecto señalado en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Manténgase en secretaria la presente demanda por el término de 5 días a fin que se subsanen los defectos señalados en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALFONSO RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ

Dvl

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0856e5223aab8c78b47cc8eb4b7ec8037cbfe5da2be226a9dcee875acaa91a6a**

Documento generado en 02/04/2024 03:48:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 0800141890192023-00953-00
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: ALEJANDRO SANTRICH MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer, Barranquilla, 8 de Marzo de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la demanda anterior, los documentos que a ella se acompañan y lo dispuesto en los artículos 488,489, 490 y 491 del C.G.P, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de ALEJANDRO SANTRICH MEZA con cc No.7.458.290 promovido por SILVANA SANTRICH TABOADA en calidad hija del causante y a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer a la señora SILVANA SANTRICH TABOADA como heredera del causante, en calidad de hija quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la referencia, para ello se ordenará la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por secretaría, Inclúyase la presente demanda, en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, conforme a lo establecido en el acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014; el cual contendrá los siguientes datos:

a. La denominación del juzgado en el que se radicó el proceso.

Dvl

b. El nombre completo del causante.
c. El último domicilio del causante.
d. La mención de la clase de sucesión: testada o intestada.
e. La convocatoria de todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de estos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurran hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.
f. El número de radicación del proceso.

QUINTO: Comunicar a la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales DIAN, la apertura del proceso sucesorio de la referencia del finado ALEJANDRO SANTRICH MEZA con cc No.7. 458.290.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctora MAYALIN MUÑOZ PAUTT con CC 22.518.754 T.P. No.165.213 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Dvl

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0a7b8342eda22e98bcc45be5dad9f338a4586b79d988d5331df8fd601a74a5**

Documento generado en 02/04/2024 03:48:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dvl

RADICADO: 0800140530192023-1320
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARITZA DONADO
DEMANDADO: FELICIDAD OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Marzo veintidós (22) de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso verbal de pertenencia de la referencia, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE por cuanto no se allega el certificado especial de Instrumentos públicos en el que conste quienes son las personas titulares del derecho de dominio sobre el bien que se pretende usucapir, tal como lo prevé el art. 375 del C.G.P. el cual señala:

"En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."

Por otra parte, se encuentra que la demanda se dirige contra la señora Felicidad Osorio, y así mismo, se aporta certificado de defunción de la señora Osorio.

De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P, las demandas de pertenencia deberán dirigirse contra el titular del derecho real sobre el bien, en este caso, quien figura como propietaria inscrita es la señora Felicidad Osorio, de la cual se allega certificado de defunción, por tanto, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la señora Osorio, pues al haber fallecido la propietaria inscrita del inmueble, la demanda deberá dirigirse la demanda contra los actuales propietarios.

Así las cosas, se concederá al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ

Dvl

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f3566c07d67fa15a70e436885c0c68351bd7462d944b16c5bbcfe0044c5c0f**

Documento generado en 02/04/2024 03:48:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920230-01228-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: HECTOR ANTONIO DOMINGUEZ AMARIS
DEMANDADO: YULIANA ATENCIO URBINA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, la cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada a demanda nos encontramos ante un proceso en el que se pretende el lanzamiento por ocupación de hecho de el inmueble localizado en la calle 93 No. 72-71.

Se tiene que el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, es un proceso a través del cual se busca dar fin a la ocupación arbitraria de un inmueble, en aras de obtener la restitución de ese fundo en favor del tenedor legítimo.

Como bien lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-093 de 2006, se trata de un trámite que, pese a ser adelantado por funcionarios de policía, tiene un carácter eminentemente jurisdiccional, siendo uno de los eventos en que autoridades administrativas cumplen funciones judiciales. En ese orden, la sentencia que se profiere dentro de estas actuaciones hace tránsito a cosa juzgada y no es objetable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A través de dicho procedimiento, se restituye su tenencia a favor del tenedor legítimo y no obstante adelantarse por funcionarios de policía, es un caso particular en el que autoridades administrativas cumplen funciones judiciales, ateniéndose a una legislación especial y en el que la sentencia que se profiere hace tránsito a cosa juzgada formal y no es cuestionable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de una instancia habilitada para restituir la tenencia de un inmueble, mas no para decidirlas controversias suscitadas con ocasión de los derechos de dominio o posesión

Esta figura se encuentra consagrada en la Ley 57 de 1905 y fue reglamentada mediante el Decreto 992 de 1930, y fue diseñada para poner fin a la ocupación

Dvl

arbitraria de un inmueble y restituir su tenencia a favor del tenedor o poseedor legítimo. Sin embargo, las normas anteriormente citadas fueron retiradas del ordenamiento jurídico, a través de la Sentencia C-241 del 7 de abril del 2010, no obstante en la actualidad, se trata de un procedimiento que sigue siendo policivo, contenido en el artículo 79 de la Ley 1801 de 2016.

Respecto a lo establecido en la precitada norma, dispone que el competente para adelantar el trámite de lanzamiento es el Inspector de policía.

Expuestas así las cosas, se observa que esta dependencia no cuenta con la aptitud legal para adelantar esta actuación, pues si bien se está ante un trámite de carácter eminentemente jurisdiccional, la competencia para conocer de ésta radica es en el inspector de policía, según se vio en precedencia. De otro lado, si bien el artículo 393 del CGP, establece un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, cuyo conocimiento lo asigna a los jueces civiles, esa actuación solo es atendible en los eventos en que se trate de un predio rural; y para el caso en concreto, el bien a restituir se encuentra ubicado en el casco urbano de este distrito según se advierte en los títulos de adquisición allegados.

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del CGP, se rechaza la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a lasconsideraciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Dvl

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec2dd8628810115c8c410863fa2f09ae8161b8fc9ea986f3ed4f84518852248**

Documento generado en 02/04/2024 03:48:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920240019700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ALVARADO CASTELLAR CC 72.201.708

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOS (02) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. mediante apoderado judicial y en contra de CARLOS ALBERTO ALVARADO CASTELLAR, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibidem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3 y en contra de CARLOS ALBERTO ALVARADO CASTELLAR CC 72.201.708, por las siguientes sumas:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/L **($39.691.515)**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor aportado con la demanda.

- CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L ($5.905.695), por concepto de intereses legales sobre el capital insoluto del referido título valor, desde el 23 de julio de 2023 hasta el 10 de enero de 2024.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 11 de enero de 2024 fecha de exigibilidad hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291

a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b538e29ae57e13016ceef955b06b3dcf38966f1da3d0725f33a6cd33d261d23e**
Documento generado en 02/04/2024 08:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192024-00187-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE YELINDA JARAMILLO TANGARIFE C.C 1.017.135.221
DEMANDADO: JOSEFINA JUDITH HERNANDEZ BARRANCO CC 22.662.731

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de marzo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOS (02) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por **YELINDA JARAMILLO TANGARIFE** mediante apoderado judicial y en contra de **JOSEFINA JUDITH HERNANDEZ BARRANCO**, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **YELINDA JARAMILLO TANGARIFE** C.C 1.017.135.221 y en contra de **JOSEFINA JUDITH HERNANDEZ BARRANCO** CC 22.662.731, por las siguientes sumas:

- SEIS MILLONES DE PESOS M/L **(6.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 16 de octubre de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase **PAULA ANDREA CARRASQUILLA VASQUEZ**, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27fdd11d6a0fecf6e1c9149d2c4663cecfee56f8d971616f1c9c7a414d1e5e3**
Documento generado en 02/04/2024 12:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00790-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERRANO VIDAL & GOMEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS NIT 901.230.544-1
DEMANDADO: MAYERLINK JOHANA BRAVO ARIAS CC 55.309.024 y YAJAIRA TESILLO ACOSTA CC 1.140.881.362

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento a los demandados YAJAIRA TESILLO ACOSTA. Sírvase Proveer. Barranquilla, 02 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOS (02) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante manifestó en la demanda inicial que desconocía lugar o sitio de notificación de los demandados de la referencia, en primer lugar, se advierte que el demandado MAYERLINK JOHANA BRAVO ARIAS se encuentra notificada desde el día 11 de octubre de 2023 mediante acta de notificación personal (Art 291.5 CGP). En el caso de la Sra. YAJAIRA TESILLO ACOSTA la parte actora reitero que desconoce lugar o sitio electrónico de notificación, por lo anterior solicita su emplazamiento conforme al articulo 108 del CGP.

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C.G.P. este despacho accederá al emplazamiento de los demandados YAJAIRA TESILLO ACOSTA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados YAJAIRA TESILLO ACOSTA CC 1.140.881.362, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2023, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico (Articulo 9, Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El JUEZ,

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe43867018c2ed04712d9894da990b057208d309662a914633e698df6841fc4**

Documento generado en 02/04/2024 08:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-01106-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR LUIS MOYA RESTREPO
DEMANDADOS: FERNANDO ENRIQUE BEDOYA MANCHEGO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se interpuso solicitud nulidad en el presente proceso. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de nulidad formulada por el ejecutado dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

1°) A través de auto del 14 de marzo de 2023 se resolvió librar mandamiento de pago en favor del ejecutante por determinadas sumas de dinero, y en contra del señor FERNANDO ENRIQUE BEDOYA MANCHEGO. Además, se ordenó su notificación. Tal acto procesal se realizó el 19 de octubre de 2023 a través de la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente (derivado 10ConstanciaNotificacionyTraslado.pdf)

2°) Mediante memorial presentado el día 20 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandada propuso nulidad, con base, según su dicho, en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Es decir, por indebida notificación. Adujo, en esencia, que cuando el demandante presentó la demanda manifestó desconocer la dirección electrónica del demandado y debió ajustarse al contenido del artículo 8

de la Ley 2213 de 2022, es decir, manifestar bajo la gravedad del juramento que desconocía la dirección electrónica del demandado, lo cual no hizo.

Así mismo también plantea que en la demanda no se hizo una identificación plena de las partes, lo cual en el caso de marras no se hizo porque al demandado se le indico un número de cedula errado el cual es 68883990 siendo el correcto 6883990, razón por la cual en la plataforma TYBA al demandado no le aparece proceso con su número de cedula.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem,

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: … 8. Cuando no se practica en legal forma*

la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (…)"

Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

2ª) Este Despacho no decretará la nulidad deprecada, por cuanto los argumentos esgrimidos por el solicitante no tienen la entidad suficiente para acceder a su petición.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable las nulidades. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El ordenamiento legal, vigente en nuestro país, consagra como regla que la institución de las nulidades de tipo procedimental está estatuida con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del "debido proceso" y su derivado natural, el derecho de defensa [Art.29, CP].

Este instrumento se encuentra reglamentado en el artículo 133 del Código General del Proceso. Su régimen está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, que puede consultarse en la doctrina constante de la disciplina procesalista, por ejemplo: Canosa T.[1], López B.[2], Azula C.[3], Rojas G.[4] y Sanabria S. Otros principios[5] de igual entidad, que permean la herramienta en comento, son la preclusión, protección, convalidación y trascendencia, reconocidos por la jurisprudencia de la CSJ (2022)[6].

Son presupuestos para que se configure una nulidad: **(i)** la legitimación, **(ii)** la falta de saneamiento y **(iii)** la oportunidad para proponerlas [Arts.134, 135 y 136].

Descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que es inexistente la nulidad endilgada porque, a pesar que el demandado encause su inconformidad en la causal de indebida notificación este no hace ningún reproche frente a la forma como se surtió su notificación, la cual se realizó por petición de su apoderado

[1] Canosa T., Fernando. Las nulidades en el código general del proceso, 7ª edición, ediciones doctrina y ley, 2017, p.17.
[2] López B., Hernán F. ob. cit., p.909 ss.
[3] Azula C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo ii, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá, 1994, p.303.
[4] Rojas G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo ii, procedimiento civil, Esaju, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.602-603.
[5] Canosa T., Fernando. ob. cit., p.19 y ss.
[6] CSJ. ac-2931-2022, ac-485-2019, ac-461-2019, sc-5408-2018 y sc-15413-2014, entre otras.

judicial quien aportó poder y solicitó ser notificado de este asunto lo cual en efecto realizó el despacho.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de que el ejecutante al momento de presentar esta demanda no manifestó bajo la gravedad del juramento que desconocía el canal de notificación electrónica de la parte demandada, debe indicarse que esta omisión en nada afecta la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, máxime que fue este mismo por conducto de su apoderado judicial quien compareció al proceso y solicitó ser notificado.

Así mismo si se revisa el acápite de notificaciones de esta demanda en este se puede observar claramente que el demandante manifestó que desconocía el correo electrónico del señor FERNANDO ENRIQUE BEDOYA MANCHEGO, por lo tanto cumplió con la carga que le impone al respecto tanto el parágrafo 1° del artículo 82 del C.G.P como en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues estas normas no exige que tal manifestación deba hacerse bajo la gravedad del juramento, lo cual si se exige cuando se expresa la dirección electrónica que no es el caso.

Por otra parte, en cuanto al reparo relacionado con el error en el documento de identidad del demandado debe aclararse que dicho error tampoco afecta o invalida la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado; además se pone de presente que esta es una situación que ya encuentra saneada, pues el mismo demandante mediante memorial presentado el 20 de septiembre de 2023 solicitó la corrección del número de identificación del demandado, expresando que había incurrido en un error y por ello mediante providencia de fecha 03 de octubre de 2023 el juzgado

accedió a la corrección, actuación esta que le fue notificada al abogado FERNANDO ENRIQUE BEDOYA MACHEGO cuando compareció al proceso, razón por la cual carece de todo sentido seguir ahondando frente a un tema que ya fue objeto de corrección y de pronunciamiento.

Así las cosas, no advierte este despacho ninguna irregularidad que afecte de nulidad el presente asunto, así como tampoco hay lugar a surtir la notificación del demandado FERNANDO ENRIQUE BEDOYA MACHEGO pues este fue debidamente notificado por conducto de su apoderado judicial el día 19 de octubre de 2023, razón por la cual el despacho declarará impróspera la solicitud de nulidad propuesta y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Finalmente, en cuanto al memorial de renuncia de poder que presentó la abogada KEIMI MILENA AVILA ALI, se señala que no se aceptará en atención a que no se acompañó la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder tal como lo establece el párrafo 4° del artículo 76 Ibídem.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por el demandado, conforme lo expresado en la parte motiva de la providencia.

RADICADO: 0800141890192022-01106-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR LUIS MOYA RESTREPO
DEMANDADOS: FERNANDO ENRIQUE BEDOYA MANCHEGO

SEGUNDO: Reconózcase al Dr.(a). JUAN PABLO BARRAZA LORA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 72.221.615 y T. P. N.º 249010 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandado, en los mismos términos y efectos del poder conferido

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la apoderada KEIMI MILENA AVILA ALI, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b94a4b00d395e2250d15887223e0655c9e6f2d571848695eecc1c3edb39767**
Documento generado en 02/04/2024 12:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00412-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA LEONOR ZAMORA DE OLIVERO C.C. 22.405.487
DEMANDADO: MARGARITA ESTRADA C.C. 34.021.226

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia, con memorial presentado por la parte actora donde solicita se requiera al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que informe si ha acogido la medida decretada mediante auto de fecha 21 de junio de 2022 y comunicado mediante oficio N° 1004 de fecha 28 de junio de 2022. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 02 de abril de 2024.

SECRETARIA
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, **ABRIL DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede el despacho requerirá al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante oficios N° 1004 de fecha 28 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA con el propósito de que en un lapso de 10 días contados a partir de la notificación de este proveído informen los motivos por lo que no ha acatado la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que perciba la demandada MARGARITA ESTRADA C.C. 34.021.226 como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, comunicado mediante oficio N° 1004 de fecha 28 de junio de 2022. **ASÍ MISMO SI ESTÁ EMBARGADO, DETALLARNOS E INDICARNOS EN QUE TURNO QUEDA EL PRESENTE.**

RADICADO: 0800141890192022-00412-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA LEONOR ZAMORA DE OLIVERO C.C. 22.405.487
DEMANDADO: MARGARITA ESTRADA C.C. 34.021.226

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador que el 2 incumplimiento a lo ordenado por este despacho, lo hará acreedor de las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. que a la letra dice: ***La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*** *(Negrilla del despacho).* Sin perjuicio de que el despacho pueda hacer uso del poder disciplinario que le confiere el artículo 44.3 C.G.P. para además sancionar con otra multa de hasta por 10 SMLMV por incumplimiento a una orden judicial impartida a un particular en virtud del ejercicio de sus funciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

El JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b489d404c1c1fe64b3b340d16f4a125317a68393d805922880fa63b317c7e4**

Documento generado en 02/04/2024 08:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192022-00412-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA LEONOR ZAMORA DE OLIVERO C.C. 22.405.487
DEMANDADO: MARGARITA ESTRADA C.C. 34.021.226

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual el apoderado de la parte demandante solicita sentencia de seguir adelante la ejecución contra los demandados de la referencia. Sírvase a Proveer. Barranquilla, 01 de abril de 2024

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizo la gestión para la notificación de la parte demandada de conformidad al artículo 291 y 292 del CGP como se evidencia en el siguiente cuadro:

DEMANDADO	**NOTIFICACION ART 291 CGP**	**NOTIFICACION ART 292 CGP**
MARGARITA ESTRADA CC 34.021.226	CALLE 35 # 43 – 09 PISO 2 SECRETARIA EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, 28/02/2023, guía # I50097021 (SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA ES DOCENTE Y LA SECRETARIA DE EDUCACION SE REHUSA A RECIBIR EL DOCUMENTO YA QUE DEBE IR DIRECCIONADO A SU VIVIENDA).	CALLE 35 # 43 – 05 SEC DE EDUCACION DE BARRANQUILLA, 23/02/2024, GUIA # 220000001900520, (SE MANIFIESTA QUE LA ENTIDAD SE REHUSA A RECIBIR DOCUMENTOS DE EMPLEADOS).

Teniendo en cuenta lo anterior no se accederá a seguir adelante la ejecución a causa de que en la notificación por aviso no se realizó en la misma dirección de notificación personal esta es **CALLE 35 # 43 – 09 PISO 2 SECRETARIA EDUCACION DISTRITAL**

DE BARRANQUILLA. No dando cumplimiento a la norma procesal, que en un apartado del articulo 292 expresa que: *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.* (Subrayado del despacho).

En segundo lugar, las notificaciones personal y aviso realizadas no están acorde a lo dispuesto en el articulo 291.4 del CGP que indica: *Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, por lo tanto, debe realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el Desistimiento Tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de seguir adelante la ejecución por lo expuesto en las consideraciones.

RADICADO: 0800141890192022-00412-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIGIA LEONOR ZAMORA DE OLIVERO C.C. 22.405.487
DEMANDADO: MARGARITA ESTRADA C.C. 34.021.226

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de desistimiento tácito; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico (Art 9, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc5f2f023e88eb8adba36f4f74e7955519952291fcbca877beef3d6e22515e5**
Documento generado en 02/04/2024 08:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800140530192023-1125
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOSE LUIS ROMERO
DEMANDADO: NEW CARS AND USED- CIUDAD VISUAL S.A.S

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez, a su despacho la presente demanda verbal, la cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.
La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda el despacho encuentra que la parte demandante solicita como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que poseen los demandados en las entidades bancarias, el despacho advierte que este tipo de medida no resulta procedente en este caso, pues de conformidad con el Art. 590 del C.G.P, tratandose de procesos verbales, solo son procedentes bajo los siguientes presupuestos:

"*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*"

Consecuencia de lo anterior es que denegara la cautela solicitada.

Por consiguiente, al no existir medidas cautelares que resulten procedentes, y al ser el asunto de la presente demanda verbal de conformidad con el art. 38 de la ley 640 de 2001 conciliable, debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, así como lo señala el art. 35 de la misma norma.

Por otra parte, en cuanto no se encontraron procedentes las medidas solicitadas, resulta pertinente dar aplicación a lo señalado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya

Dvl

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Sumado a lo anterior tenemos que revisado el libelo de la acción encontramos que el actor indica como pretensiones de su demanda, las siguientes:

"1. Solicito señor Juez (a) que los daños y perjuicios ocasionados me sean reconocidos en su totalidad. Aporto las facturas originales de todos los gastos que he suplido desde el momento en que compre el carro y que estos gastos me sean devueltos y a la vez solicito que se me indemnice por los daños ocasionados y los días que dejo de funcional el carro."

Ante este tipo de pretensión, el actor debe tener en cuenta lo establecido por el art. 206 del Código General del Proceso, y en el que se establece que "quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos".

En los casos señalados en la norma (indemnizaciones, mejoras, frutos, compensación) el juramento presta una función definitoria del monto de los perjuicios para convertir en suma de dinero concreta y liquida una obligación abstracta, y además constituye un medio de prueba, por tanto, deberá el demandante cuantificar los perjuicios y daños que pretende, y presentarlos debidamente discriminados, razón que también da lugar a mantener en secretaria la presente demanda.

Consecuencia de lo expuesto, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., inadmitira la presente demanda y la mantendra en la secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la medida cautelar solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO**:** Inadmitir la presente demanda verbal sumaria, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, se ordena mantenerla en la secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo a fin de que sea subsanada en lo anotado.

Dvl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c47db69b5b05cecb031de496fc5b4e14a8880fa2067a87872c9963bb34db98**
Documento generado en 02/04/2024 03:48:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dvl

RADICADO: 0800141890192023-00128-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISAAC SANTRICH VERGARA
DEMANDADO: ALBA IRIS DOMÍNGUEZ SIERRA

Barranquilla, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada ALBA IRIS DOMÍNGUEZ SIERRA en la forma señalada en el artículo 391 del Código General del Proceso. Por ello se hace necesario citar para llevar a cabo la audiencia única de establecida el artículo 392 *ibídem* con el objeto de practicar las actividades señalada en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 392 Código General del Proceso, que reza, en su parte pertinente, que *"En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere",* se pronunciará el despacho sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el jueves **9 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.,** para llevar a cabo la audiencia establecida en el

artículo 392 del Código General del Proceso. Se informa a los sujetos procesales que esta se realizará a través de medios tecnológicos y se llevará a cabo utilizando la plataforma LifeSize®, y que podrán acceder a esta mediante citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas:

De la parte demandante:

Documentales

- Copia de pagaré No. 2 objeto de recaudo.

De la parte demandada:

Codemandada AIR-E

Documentales

- Contrato de arrendamiento

Interrogatorio de parte al demandante ISAAC SANTRICH VERGARA quien deberá presentarse en la audiencia programada para el próximo **jueves 9 de mayo de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: DECRETAR el interrogatorio oficioso a las partes, conforme el artículo 372 del Código General del

Proceso, quienes deberán comparecer a través de sus representantes legales.

CUARTO: Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced1f71decf9294e7671b83624806a1ee21c9da8c9af904ad4a361f9b9fabaeb**
Documento generado en 02/04/2024 02:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920240019600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GENESIS GARCIA CARRASQUEL CC 1.045.767.947
DEMANDADO: JHONNIS ENRIQUE ACOSTA CARDONA CC 1.192.922.674

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOS (02) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por GENESIS GARCIA CARRASQUEL mediante endosatario en procuración y en contra de JHONNIS ENRIQUE ACOSTA CARDONA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibidem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GENESIS GARCIA CARRASQUEL CC 1.045.767.947 y en contra de JHONNIS ENRIQUE ACOSTA CARDONA CC 1.192.922.674, por las siguientes sumas:

- DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L **($18.500.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor aportado con la demanda.

- Más los intereses legales sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, desde el 09 de agosto de 2021 hasta el 09 de agosto de 2022.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 10 de agosto de 2022 fecha de exigibilidad hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 658 del Código de Comercio y en concordancia al artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c7c5387c3ce5be3b540448588ae427bd57278811315ae596a26927ff781bd9**
Documento generado en 02/04/2024 08:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920240015000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE ACTIVAL S.A.S NIT 824.003.473
DEMANDADO: YURANIS PAOLA MORALES BARRAZA C.C 1140822043

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de marzo de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOS (02) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por ACTIVAL S.A.S mediante apoderado judicial y en contra de YURANIS PAOLA MORALES BARRAZA**,** para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ACTIVAL S.A.S** NIT 824.003.473 y en contra de **YURANIS PAOLA MORALES BARRAZA** identificada con C.C 1140822043, por las siguientes sumas:

- SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L **(753.675)**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 1 de abril de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase **JULIO CESAR**

RADICADO: 08001418901920240015000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE ACTIVAL S.A.S NIT 824.003.473
DEMANDADO: YURANIS PAOLA MORALES BARRAZA C.C 1140822043

MASTINEZ RIVERA, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3eef481e60da3896166b34a825e89c73fd4cb2d8a10b113e6d04e6f6acb1d1**
Documento generado en 02/04/2024 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920240014200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE ACTIVAL S.A.S NIT 824.003.473
DEMANDADO: LUIS ANGEL PEREZ PAJARO C.C 1035865410

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOS (02) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por ACTIVAL S.A.S mediante apoderado judicial y en contra de LUIS ANGEL PEREZ PAJARO**,** para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ACTIVAL S.A.S** NIT 824.003.473 y en contra de **LUIS ANGEL PEREZ PAJARO C.C 1035865410**, por las siguientes sumas:

- CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L **(447.620)**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 1 de junio de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase **JULIO CESAR MASTINEZ RIVERA**, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d693ea3a81dd01518f1d69e0ef8d15e2dbe7ed0dd400bf23eda9b131c31c999**
Documento generado en 02/04/2024 12:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01315-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”
DEMANDADO: BEATRÍZ EUGENIA GON´ZLEZ HENRÍQUEZ
Barranquilla, 22 de marzo de 2024

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia, en el que en auto anterior se incurrió en una omisión y se solicita la corrección. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte ejecutante, observa este Despacho que si bien, en el encabezado, tanto del auto que libró mandamiento de pago, como el que decretó las medidas cautelares hubo error de digitación en los nombres de demandante y demandado, lo cierto es que, en criterio del Despacho, la citada omisión no afecta la parte decisoria de la providencia en cuestión, puesto que, en el cuerpo de dichos proveídos y en la parte resolutiva de estos, no se incurrió en la mencionada omisión.

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado por él solicitante.

El inciso artículo 286 del Código General del Proceso preceptúa la procedencia de las correcciones de errores aritméticos. La norma reza:

> ***"****Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*** (Negrillas del despacho)

Al analizar la norma citada, queda claro que no es necesario corregirlo, en razón a que no afectan, en criterio del Juzgado, el mandamiento de pago del 19 de febrero de 2024.

En este orden de ideas, el despacho encuentra que las correcciones que el demandante pretende obtener a través del memorial, no influyen como ya se había mencionado en la parte decisoria del sentido de la misma, razón por la cual, esta dependencia judicial se abstendrá de realizarlas y por ello no acoge los argumentos que en escrito presentado se aducen para tal fin.

En consecuencia, este despacho se abstendrá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso

a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección del auto que corrigió la providencia que libró mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por este Despacho, en atención a lo expuesto dentro de la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abe22c22ba1e400ce246df102c238f077b0a76983b9870b01aec8331d311814**

Documento generado en 01/04/2024 07:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192023-01309-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADOS: EDGARDO JUNIOR MENDOZA RUA Y YIMI RAFAEL PEREZ FONTALVO

Informe Secretarial
Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se solicitó corrección del auto del 15 de febrero de 2024. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver la solicitud de corrección respecto del auto del 15 de febrero de 2024 que dispuso librar mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 15 de febrero de 2024, se dispuso

> *"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" identificada con NIT No. 804.015.582-7 contra EDGARDO JUNIOR MENDOZA RUA Y YIMI RAFAEL PÉREZ FONTALVO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.043.872.807 y 1.047.340.374, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> ***a)*** ***Ochocientos DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($812.587.oo),*** *por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.*
> ***b)*** *Más los intereses moratorios desde el 2 de marzo de 2023, día en el que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, liquidados la tasa máxima establecida por la*

Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. (…)"

2°) Dentro del término de ejecutoria del auto atacado, el apoderado de la parte actora, solicitó corrección del auto, informando que el despacho ordenó librar mandamiento de pago por los intereses de mora desde el 2 de marzo de 2023, cuando lo solicitado fue desde el 2 de agosto de 2023.

III. CONSIDERACIONES.

1°) El artículo 286 del Código General del Proceso establece:

> ***"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

Así las cosas, con base en la norma transcrita se autoriza al juez a corregir los errores que inadvertidamente cometa y, comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección del mencionado auto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero del auto del 15 de febrero de 2024 que dispuso librar mandamiento de pago, el cual quedará así:

> *"PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" identificada con NIT No. 804.015.582-7 contra EDGARDO JUNIOR MENDOZA RUA Y YIMI RAFAEL PÉREZ FONTALVO, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.043.872.807 y 1.047.340.374, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:*
>
> ***c)*** ***Ochocientos DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($812.587.oo),*** *por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.*
> ***d)*** *Más los intereses moratorios desde el* ***2 de agosto de 2023****, día en el que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, liquidados la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación. (…)"*

TERCERO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

RADICADO: 0800141890192023-01309-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADOS: EDGARDO JUNIOR MENDOZA RUA Y YIMI RAFAEL PEREZ FONTALVO

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62817301dba5e9fce448042d9283124e45fce9221190f0eef1f9545ed1340af8**

Documento generado en 01/04/2024 07:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901920240014300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE ACTIVAL S.A.S NIT 824.003.473
DEMANDADO: RONALD ENRIQUE DE LA ROSA BARRAZA CC 1129495675

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOS (02) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por ACTIVAL S.A.S mediante apoderado judicial y en contra d**e** RONALD ENRIQUE DE LA ROSA BARRAZA**,** para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ACTIVAL S.A.S** con NIT **824.003.473** y en contra de **RONALD ENRIQUE DE LA ROSA BARRAZA** C.C **1129495675**, por las siguientes sumas:

- DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOSM/L **($2.248.674)**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 01 de enero de 2024, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase **JULIO CESAR**

RADICADO: 08001418901920240014300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE ACTIVAL S.A.S NIT 824.003.473
DEMANDADO: RONALD ENRIQUE DE LA ROSA BARRAZA CC 1129495675

MASTINEZ RIVERA, personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a013d8dd243871f39668e8a3b4ac13cbeac42391bbeeda2313f5fb00f8f2947a**
Documento generado en 02/04/2024 12:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 0800141890192024-00164-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE ACTIVAL S.A.S NIT 824.003.473
DEMANDADO: LORENZO ENRIQUE CORREA ROBLEDO con C.C 1140904819 y IVAN DAVID BARROS SANDOVAL con CC 1143151178

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, DOS (02) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por ACTIVAL S.A.S mediante apoderado judicial y en contra de LORENZO ENRIQUE CORREA ROBLEDO e IVAN DAVID BARROS SANDOVAL**,** para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ACTIVAL S.A.S** NIT 824.003.473 y en contra de LORENZO ENRIQUE CORREA ROBLEDO e IVAN DAVID BARROS SANDOVAL, por las siguientes sumas:

- CUATRO MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L **($4.763.274)**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo valor aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 1 de enero de 2023, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Abstenerse de Librar orden de pago por concepto de intereses de plazo, toda vez que el pago de dichos réditos no se pactó en el titulo valor base del recaudo.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término

de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP a la abogada MILENA ALTAMIRANDA GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628972e14bbc108d38c52a1de32ee7a44c25389a39157ee217d9555580b2da1e**
Documento generado en 02/04/2024 12:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica